



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Lineamientos relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en el municipio de Tecoanapa, Guerrero.

Diciembre de 2021

Aprobado mediante acuerdo 267/SO/17-12-2021

Índice

Introducción	2
Fundamento Legal	3
Objetivo	7
Capítulo I. Disposiciones generales	8
Capítulo II. Condiciones generales para la consulta	13
Capítulo III. De las etapas de la consulta	14
Sección I. De las actividades previas	16
Sección II. De los medios informativos sobre la consulta	17
Sección III. De los mecanismos de consulta	18
Sección IV. Del cómputo y validez de la consulta	21

Introducción

Los presentes lineamientos tienen como finalidad establecer criterios y bases que permitan dar certeza a cada una de las etapas y actividades del proceso de consulta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, implementará en el municipio de Tecoaapa, Guerrero, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada en expediente SCM-JDC-213/2020 y la Resolución 001/SO/25-03-2020 del Consejo General de este Instituto Electoral.

Lo anterior, es necesario dado que, si bien la sentencia jurisdiccional no establece las etapas o el procedimiento a seguir para la consulta en el municipio de Tecoaapa. Es por ello que se han considerado criterios que los órganos jurisdiccionales han emitido al respecto, así como lo dispuesto en los estándares internacionales y procedimientos aplicados por este Instituto en las de las consultas realizadas en pueblos y comunidades indígenas, así como lo dispuesto en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el Reglamento para la atención de solicitudes de consulta de cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese contexto, en los presentes lineamientos se considera que un proceso de consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales, requiere un tiempo mínimo de dos meses, a efecto de dar oportunidad a que la ciudadanía se informe de manera exhaustiva y con ello a partir del conocimiento sobre el tema objeto de la consulta y el procedimiento de la misma, cuenten con los elementos necesarios y suficientes para adoptar la decisión que mejor consideren.

Fundamento Legal

La consulta a pueblos y comunidades indígenas, es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, que se encuentra reconocido en el derecho internacional y nacional. Así, un instrumento legal base para la consulta, lo constituye el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que exige a los Estados celebrar consultas de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento en aquellos temas que les impacta en su entorno e insta a los Estados a que celebren consultas con las comunidades indígenas en relación con contextos diversos (artículos 6, párrafos 1 y 2; 15, párrafo 2; 17, párrafo 2; 22, párrafo 3, 27, párrafo 3 y 28).

Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas Sobre Pueblos y Comunidades Indígenas precisa que es un deber de los Estados celebrar consultas y cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento de manera libre, previo e informado (artículo 19).

Así mismo, establece que, el Estado celebrará consultas y cooperará de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (artículo 32).

La Sala Superior del TEPJF, el trece de marzo de dos mil trece, en la resolución relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales con número de expediente SUP-JDC-1740/2012, indicó que *el derecho a la consulta es un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumentos central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional* en los siguientes términos:

1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;
2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma;
3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,
5. Debe ser

adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología¹.

De manera que, para cumplir con el marco jurídico legal y convencional, en este documento se establece el procedimiento y los aspectos bajo los cuáles se desarrollará la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero, en observancia a los principios de toda consulta, esto es:

1. **Previa:** debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida susceptible de afectar los derechos de las y los indígenas, esto tiene como consecuencia que sean involucrados en las etapas tempranas del proceso para tener un tiempo adecuado de discusión.
2. **Informada:** se debe dar a conocer el objeto de la ley, decreto o proyecto a los posibles afectados, proporcionando los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma, antes y durante la consulta.
3. **Libre:** no debe haber interferencias ni presiones externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.
4. **De buena fe y con el objeto de alcanzar consensos:** debe haber buena disposición, un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones.
5. **Adecuada y a través de las instituciones representativas:** se debe realizar a través de asambleas y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres. Así como tener un diálogo intercultural con las partes.
6. **Sistemática y transparente:** deben establecerse los criterios de adopción de la decisión, forma de participación y metodología para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

No pasan desapercibidos los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tesis respecto del derecho a la consulta, a saber:

Tesis LXXXVII/2015. 28 de octubre de 2015.
CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

¹ Tesis XII/2013. USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.

La consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible, en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso, y 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

Tesis XII/2013. 19 de mayo de 2013.

USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES.

La consulta, además de observar los principios establecidos en dicho convenio, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse con carácter previo a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que deben ser involucrados, lo antes posible, en el proceso de decisión; 2. No se debe agotar con la mera información, lo que significa proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la construcción de la misma; 3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 4. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre las partes, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso, y 5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones y, sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología.

De igual manera, para el caso particular de la posibilidad de cambiar el modelo de elección de autoridades municipales, las autoridades jurisdiccionales han precisado la siguiente tesis:

Tesis XLII/2011. 14 de diciembre de 2011.

USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO.

A falta de desarrollo legislativo relativo a las elecciones bajo sistemas normativos internos, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda. Dichas consultas deben: a) surgir de la colectividad indígena y del consentimiento libre de sus integrantes; b) respetar los derechos humanos y aplicar el criterio de mayoría; c) ser democráticas y equitativas, a fin de que participe el mayor número de integrantes de la comunidad; d) responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos; e) practicarse en forma pacífica; f) proporcionar en forma recíproca todos los datos y la información necesaria, entre la comunidad y la propia autoridad, para la realización, contenidos y resultados conforme a las prácticas tradicionales, y g) las medidas adoptadas deben gestionarse por los mismos interesados.

No pasa desapercibido que, el Decreto número 791² por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se incluyeron disposiciones que dotan de facultades a este Instituto Electoral en materia de sistemas normativos internos; adicionándose el Libro Quinto, título único, capítulos I, II, III y IV, y los artículos 455 al 468.

Derivado de lo anterior, este Instituto Electoral dispone de un Reglamento para la atención de solicitudes de consulta de cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento al resolutivo segundo transitorio del Decreto antes referido. Dicho documento fue aprobado mediante acuerdo 186/SO/27-11-2018.

Bajo este contexto, los Lineamientos permiten adecuar el marco jurídico descrito al caso particular del municipio de Tecoaapa, Guerrero, dada la necesidad de establecer normas básicas para el proceso de consulta en consideración de las particularidades de dicha municipalidad y del sistema

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 31 de agosto de 2018, Año XCIX, No. 70 Alcance I.

normativo propio identificado con los estudios realizados, y que permiten conocer las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que prevalecen en las localidades de este municipio.

Objetivo

Los presentes Lineamientos tienen la finalidad de establecer las bases y criterios bajo los cuales se desarrollará la consulta libre, previa e informada a la ciudadanía del municipio de Tecoaapa, Guerrero, para determinar si la mayoría de la población está de acuerdo o no en celebrar la elección de autoridades municipales a través de sistemas normativos internos (usos y costumbres) o continuar con el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

Lineamientos relativos a la consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales en el municipio de Tecoaapa, Guerrero.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas del municipio de Tecoaapa, Guerrero.

Artículo 2. La aplicación de los presentes lineamientos, corresponden al Consejo General y a la Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quienes deberán sujetarse a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, a los presentes lineamientos y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de estos lineamientos, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y párrafo segundo del artículo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 4. Los participantes en el proceso de consulta en el municipio de Tecoaapa serán los siguientes:

- a) **Sujetos de la consulta:** las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades, delegaciones y colonias que conforman el municipio.
- b) **Autoridad responsable:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- c) **Órgano garante:** Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la Comisión Nacional para el Diálogo con los Pueblos Indígenas, y la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Guerrero.
- d) **Órgano Técnico:** Comisión de Sistemas Normativos Internos.
- e) **Comité Técnico:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- f) **Observadores:** instituciones académicas, organismos defensores de los derechos humanos y ciudadanía que se acredite con ese carácter.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en los presentes lineamientos, respecto de cada una de las etapas del proceso de consulta para el cambio de modelo de

elección de autoridades municipales por sistemas normativos propios (usos y costumbres), se aplicará de manera supletoria la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y demás aplicables al caso concreto.

Artículo 6. Para efectos de interpretación de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. Acta de asamblea comunitaria:** El documento que elabora la mesa de debates de la asamblea comunitaria en la que se hace constar los hechos y resultados de la misma.
- II. Asamblea comunitaria:** Es la instancia donde se toman las decisiones fundamentales para el ejercicio de sus formas de gobierno, de acuerdo a sus prácticas, normas y procedimientos con base en sus sistemas normativos internos.
- III. Asamblea municipal comunitaria:** Es la instancia máxima de autoridad de un municipio, que se constituye con el objeto de tomar determinaciones fundamentales y trascendentes para su municipio, con base en sus sistemas normativos propios.
- IV. Asamblea informativa:** Es la reunión organizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el objeto de dar a conocer, a la ciudadanía que concurra, la información necesaria y suficiente respecto de la realización, contenidos y finalidad de la consulta a efecto de que puedan estar en aptitud para adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación efectiva, informada y libre.
- V. Autoridades legales:** Cabildo municipal, Comisarías municipales, Comisarías ejidales o de bienes comunales, Delegaciones o Presidencias de Colonias.
- VI. Autoridades tradicionales:** Ciudadanas o ciudadanos de los municipios a los que se les reconoce representación o mando, conforme a su sistema normativo interno.
- VII. Ayuntamiento:** Institución a través de la cual se realiza el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.
- VIII. Calendario:** Documento que contiene las fechas para la realización de cada una de las etapas del programa de trabajo.

- IX. Comisión:** La Comisión de Sistemas Normativos Internos.
- X. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XI. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- XIII. Consulta:** Es el mecanismo mediante el cual se les informa y consulta a las comunidades sobre el modelo de elección de autoridades municipales, con el propósito de conocer su determinación para que decidan si eligen a sus autoridades municipales a través del sistema normativo propio (usos y costumbres) o continúan con el sistema de partidos políticos.
- XIV. Coordinación:** La Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales.
- XV. Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
- XVI. Hoja de incidentes:** El documento en el que se deberán registrar las incidencias que se presenten durante las asambleas informativas o de consulta.
- XVII. Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XVIII. Jurisdicción municipal:** Ámbito territorial de los municipios reconocidos por la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.
- XIX. Lenguas indígenas:** Aquellas lenguas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.
- XX. Ley de la materia:** La Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

- XXI. Ley Local:** La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XXII. Localidades:** Las Comunidades, delegaciones y colonias que conforman el municipio de Tecoaapa, Guerrero.
- XXIII. Mesa de Debates:** El órgano de la asamblea comunitaria, que tiene como función organizar, conducir, recabar la votación y dar fe de los resultados de la asamblea, y se conformará, por una presidencia, una secretaria y hasta tres escrutadores o, en su caso, por la cantidad de ciudadanas y ciudadanos de conformidad con los usos y costumbres de cada localidad.
- XXIV. Mesa de registro:** Está conformada por un representante o más, de la comunidad, delegación o colonia, auxiliados por la o el representante del Instituto Electoral, quienes tendrán la responsabilidad de realizar el registro de la ciudadanía asistente a la asamblea.
- XXV. Municipio:** El municipio de Tecoaapa, Guerrero.
- XXVI. Observadores:** Las y los ciudadanos acreditados por el Instituto con derecho a atestiguar el desarrollo de las asambleas informativas y de consulta, en apego a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.
- XXVII. Órgano de gobierno municipal:** Autoridad municipal integrada por las y los ciudadanos electos para ejercer el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.
- XXVIII. Plan de trabajo:** Documento en el cual se establecen acciones para dar cumplimiento a cada una de las etapas relacionadas con la atención de la solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales.
- XXIX. Procedimiento consuetudinario:** El procedimiento basado en los usos y costumbres que cada comunidad conservan y reproducen para regular su vida comunitaria, así como la resolución de conflictos internos.
- XXX. Referente estadístico:** Instrumento numérico que permite verificar el total de la ciudadanía con derecho a participar en las asambleas de consulta en cada comunidad, delegación y colonia del municipio de que se trate, y en consecuencia verificar e integrar el quórum legal correspondiente.
- XXXI. Reglamento:** El Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XXXII. Representante común. Ciudadana o Ciudadano designado por el Comité de Gestión para efecto de fungir como enlace entre éste y las autoridades.

XXXIII. Representante del Instituto: La o el servidor público electoral designado por el Instituto Electoral, para representarlo en cualquier etapa del procedimiento regulado por el presente lineamiento.

XXXIV. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

XXXV. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos.

XXXVI. Traductor bilingüe: Persona con conocimiento suficiente de la lengua indígena que, de manera fiel, en forma oral o escrita, traduce los términos de la lengua fuente a la lengua meta.

XXXVII. Usos y Costumbres: Las conductas y prácticas culturales recurrentes, reconocidas como tradiciones, que cuando involucran obligatoriedad y son susceptibles de sanción, se convierten en costumbres jurídicas, las cuales forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena.

Artículo 7. La Comisión estará facultada para resolver los asuntos que se presenten en cualquiera de las etapas concernientes al proceso de consulta para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales de Tecoaapa, salvo las expresamente reservadas al Consejo General.

En el ejercicio de esta facultad, la Comisión debe observar y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en convenios y tratados internacionales, así como la Constitución Federal, Local y disposiciones aplicables.

Artículo 8. A propuesta de la Comisión, el Consejo General aprobará los documentos, formatos y material de difusión para el procedimiento de cambio de modelo de elección de las autoridades municipales del municipio de Tecoaapa, Guerrero.

Artículo 9. La Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, de manera conjunta con la Coordinación, diseñará anuncios publicitarios para las asambleas comunitarias de información y consulta, asimismo implementará una estrategia para difundir estos anuncios y demás información relativa al procedimiento de consulta a través de los medios de los que disponga el Instituto y aquellos con los que cuenten

las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Tecoaapa, debiendo ser aprobados por el Consejo General, a propuesta de la Comisión.

Artículo 10. La Coordinación registrará todas las actividades que se lleven a cabo, tanto las que desarrolle el Instituto como las que realicen las autoridades de las comunidades del municipio; en las cuales esté presente el o la representante del Instituto, con la finalidad de contar con documentales y evidencias técnicas de lo actuado.

Artículo 11. Las diferencias que se presenten entre la ciudadanía del municipio, derivado de la solicitud para el cambio de modelo de elección, serán resueltas a través de sus sistemas normativos internos.

Artículo 12. En todas y cada una de las actividades contempladas en el proceso de consulta, se deberá de atender las medidas sanitarias que imponen la nueva normalidad, esto es: el uso de gel antibacterial o lavado constante de manos, uso de cubrebocas, guantes, caretas y sana distancia (metro y medio) y demás medidas que se estimen necesarias de conformidad con lo dispuesto por las autoridades de salud municipal, estatal o federal y recomendaciones aplicables a pueblos y comunidades indígenas emitidas por los organismos internacionales de la materia.

Capítulo II. Condiciones generales para la consulta

Artículo 13. El Instituto realizará la consulta mediante procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las localidades del municipio, atendiendo las particularidades culturales propias y en pleno respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.

Artículo 14. La consulta se efectuará de buena fe y de manera apropiada, de acuerdo con los sistemas normativos internos (usos y costumbres) presentes en el municipio, a fin de generar las condiciones de diálogo y consenso que permitan llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 15. La consulta se realizará en observancia a lo establecidos tanto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los siguientes principios:

- 1. Endógeno:** el resultado de dichas consultas deberá surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

2. **Libre:** el desarrollo de la consulta deberá realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
3. **Pacífico:** se deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
4. **Informado:** se deberá proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deberán proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
5. **Democrático:** en la consulta se deberán establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
6. **Equitativo:** se deberá beneficiar por igual a todas y todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades;
7. **Socialmente responsable:** se deberá responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; así también se deberá promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas, y
8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta, deberán ser manejadas por las y los propios interesados a través de sus propias formas de organización y participación.

Artículo 16. En su caso, el Instituto podrá solicitar asesoría y cuadyuvancia técnica en el proceso de consulta a las instancias vinculadas al tema, tales como: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión de los Derechos Humanos en Guerrero y la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanas del Gobierno del Estado.

Capítulo III. De las etapas de la consulta

Artículo 17. La Comisión de Sistemas Normativos Internos someterá a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General del Instituto Electoral el programa de trabajo relativo a la consulta de cambio de modelo de elección de autoridades en el municipio de Tecoaapa, Guerrero, mismo que deberá contener al menos las siguientes etapas:

I. Etapa de actividades previas

Corresponde a esta etapa, la difusión en las comunidades y colonias del municipio respecto del proceso de consulta a realizarse, así como la determinación que será sometida a consideración de las asambleas comunitarias. Por lo que, corresponderá a esta etapa el establecimiento de los acuerdos y consensos en torno a los aspectos particulares de la consulta; tales como, la definición de fechas, mecanismos de participación, referente estadístico a utilizarse en las asambleas de consulta, formas de información y aquellos que la Comisión determine relevantes para los preparativos previos.

Es en esta etapa donde se tendrán que dar a conocer los presentes Lineamientos, previa validación que realicen sobre ellos las comunidades y colonias del municipio a través de sus autoridades comunitarias.

II. Etapa de información y difusión

Se hará del conocimiento de las y los ciudadanos, las bases y formas en que se participará en la consulta, las fechas en que se realizaran las asambleas donde determinen el cambio o no de la elección de autoridades municipales, así como las implicaciones que tendrá dicha determinación y los resultados que se obtengan de la suma de las asambleas realizadas en todas las comunidades y colonias del municipio.

III. Etapa de deliberación y consenso

Para el desahogo de esta etapa, se celebrarán en cada una de las comunidades y colonias del municipio, de conformidad con el calendario aprobado para tal efecto, las asambleas de consulta en donde participarán las y los ciudadanos con derecho a ello, y acuerden la decisión de la mayoría respecto del cambio o no de modelo de elección de autoridades municipales.

IV. Etapa de resultados

Corresponderá a esta etapa, el cómputo de los resultados obtenidos en cada una de las asambleas comunitarias, a efecto de que la Comisión integre el

informe respectivo, mismo que dará cuenta de la decisión manifestada en cada comunidad y colonia, así como la valoración del proceso de consulta, para someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto.

Sección I. De las actividades previas

Artículo 18. Para coordinar los aspectos operativos y de organización relativos a la consulta, la Comisión de manera enunciativa más no limitativa, podrá reunirse con:

- a) Al Comité de Gestión (promoventes);
- b) Integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento;
- c) Comisarías y Delegaciones Municipales;
- d) Comisarías de Bienes Ejidales y Comunales;
- e) Presidentes / Presidentas de Colonias;
- f) Liderazgos locales, y
- g) Otros que determine la comunidad indígena y la Comisión.

Artículo 19. El Instituto solicitará al Ayuntamiento municipal de Tecoaapa, Guerrero, el listado de la ciudadanía que funjan como autoridades de las comunidades, delegaciones o colonias del municipio, así como copia simple de las constancias de nombramiento y credencial que acrediten el cargo, a fin de tener certeza respecto de la personalidad de quien porte el sello y ostente dicho cargo.

Artículo 20. El Instituto solicitará al Instituto Nacional Electoral la lista nominal conforme al último corte disponible antes de la consulta, a efecto de utilizarse como referente estadístico e identificar a la ciudadanía con derecho a voto en las asambleas de consulta.

Artículo 21. Atendiendo a los principios rectores de imparcialidad, legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, el Instituto invitará para que participen como observadores especiales de las asambleas informativas y de la consulta a las instituciones públicas, organismos defensores de los derechos humanos e instituciones académicas, a fin de proporcionar un elemento más que otorgue certeza al procedimiento de consulta.

Artículo 22. En ningún caso las y los observadores podrán intervenir en los asuntos y en las decisiones que la asamblea lleve a cabo, por lo que deberán mantenerse respetuosos de las prácticas consuetudinarias de las comunidades, delegaciones y colonias.

Artículo 23. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de la ciudadanía acreditada como observadoras/es, en ningún caso tendrán efectos jurídicos o vinculatorios sobre el proceso de consulta y sus resultados.

Sección II. De los medios informativos sobre la consulta

Artículo 24. El Instituto implementará los medios necesarios para brindar la información necesaria y suficiente respecto de la realización, contenidos y finalidad de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación efectiva, informada y libre.

Artículo 25. El Instituto podrá realizar la difusión a través de medios de comunicación adicionales, en español y en lenguas indígenas con mayor presencia en el municipio, a efecto de informar a la ciudadanía respecto del procedimiento y de la pregunta que será objeto de votación en cada comunidad, delegación y colonia al momento de ser consultados. Los cuales podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Perifoneo en el municipio;
- II. Spot en radiodifusoras y medios digitales;
- III. Publicación en medios electrónicos oficiales, periódicos de circulación estatal y en su caso regional;
- IV. Módulos Itinerantes;
- V. Foros, y
- VI. Los demás que se determinen.

Artículo 26. El Instituto a través de sus unidades administrativas colocará los materiales publicitarios: convocatorias, carteles, lonas informativas, entre otros, con información relativa a la consulta en las comisarías, delegaciones y en los lugares más concurridos por la ciudadanía en cada localidad y la cabecera municipal.

Artículo 27. El Instituto emitirá una convocatoria dirigida a la ciudadanía del municipio de Tecoaapa, Guerrero, para que acudan a las asambleas informativas que se realizarán los días 8, 9, 15 y 16 de enero de 2022, conforme al Calendario aprobado por el Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de los presentes Lineamientos.

Artículo 28. La convocatoria para la asamblea informativa deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- a) Fundamento legal;
- b) Objetivo de la asamblea;
- c) Lugar para su realización;
- d) Hora y fecha en que se efectuará;
- e) Bases sobre las cuales se desarrollará, y
- f) Firma de los convocantes.

Artículo 29. En las asambleas informativas la explicación del contenido de la consulta, correrá a cargo de personal capacitado por el Instituto o en su caso por

personal especializado en la materia, los cuales serán seleccionados por la Comisión y contratados por el Instituto. La información versará en:

- a) Explicar las características del sistema de partidos políticos y de sistema normativo interno;
- b) Las implicaciones que lleve consigo elegir una u otra opción, y
- c) Formas en qué se participará y se desarrollaran las asambleas de consulta.

Para facilitar la comprensión de la información y de ser el caso, se contará con el auxilio de un traductor bilingüe, la o el cuál será acreditado por una entidad pública o por la propia comunidad, conforme a la lengua indígena que predomine en dicho lugar; en atención a las variantes que pudieran existir en el municipio de que se trate.

Artículo 30. La Dirección a través de la Coordinación, diseñará el programa de capacitación para el personal del Instituto que participará en las actividades de preparación, organización y desarrollo de la consulta, el cual contará con la aprobación de la Comisión.

Artículo 31. La ciudadanía de cada localidad que asista a las asambleas informativas debe registrarse en una lista de asistencia, que estará a cargo de las y los ciudadanos designados por la autoridad correspondiente de cada localidad y por un representante del Instituto.

La lista de asistencia deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: nombre completo, edad, identidad étnica, género, domicilio, documento con el que acredita su identidad; debiendo las y los ciudadanos plasmar su firma o huella dactilar; la cual será única y quedará en poder del Instituto para efecto de seguridad y protección de los datos personales, por lo que no podrá reproducirse por ningún medio.

Sección III. De los mecanismos de consulta

Artículo 32. La consulta se desarrollará mediante asambleas comunitarias que se realizarán los días 19 y 20 de febrero de 2022, de conformidad con lo determinado en el procedimiento señalado en el Capítulo I de los presentes Lineamientos. Para tal efecto el Instituto emitirá la convocatoria respectiva, considerando el tiempo suficiente para hacerla del conocimiento de la ciudadanía del municipio.

Artículo 33. Las asambleas comunitarias para la consulta se efectuarán en cada una de las Comisarías y Delegaciones de las localidades y las colonias de la cabecera municipal o en aquellos lugares determinados por la autoridad de cada comunidad, delegación o colonia.

Artículo 34. La convocatoria para las asambleas de consulta, deberá contener:

- a) Fundamento legal;
- b) Objeto de la consulta;
- c) Fechas, lugar y hora de la primera y en su caso segunda convocatoria;
- d) Bases para participar en las asambleas de consulta, y
- e) Firma de los convocantes.

Artículo 35. La o el representante del Instituto acudirá a las asambleas comunitarias con la finalidad de auxiliar en el desarrollo de las mismas, respetando en todo momento el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 36. Para la conducción de las asambleas comunitarias de la consulta, se integrará una mesa de debates conformada por una presidencia, una secretaria y tres escrutadores, quienes serán nombrados por la misma asamblea, mismos que organizarán, conducirán y recabarán la votación, debiendo ser auxiliados por el o la representante del Instituto para dar fe y constancia de los actos de la asamblea.

En aquellos casos que por la cantidad de votantes sea necesario designar a más escrutadores, la asamblea comunitaria lo someterá a su aprobación.

Artículo 37. La ciudadanía que asista a la asamblea comunitaria de consulta se registrará en la lista de asistencia que estará a cargo de los integrantes de la mesa de registro que designe la autoridad de la localidad.

La lista de asistencia deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: nombre completo, edad, identidad étnica, género, domicilio, documento con el que acredita su identidad; debiendo las y los ciudadanos plasmar su firma o huella dactilar.

La lista de asistencia será única y quedará en poder del Instituto para efecto de seguridad y protección de los datos personales, por lo que no podrá reproducirse por ningún medio.

De no instalarse válidamente la asamblea comunitaria, la lista de asistencia se dejará sin efectos y formarán parte de la hoja de incidentes.

Artículo 38. El registro de asistencia para la asamblea comunitaria del día de su celebración, será a partir de la hora determinada en la convocatoria, considerando el tiempo necesario para el registro de las y los ciudadanos, con el objeto de que se verifique el quórum legal para instalar válidamente la asamblea comunitaria.

Artículo 39. Podrán participar y decidir en las asambleas comunitarias, la ciudadanía mayor de dieciocho años originaria del municipio y localidad

correspondiente, de conformidad con la lista nominal proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 40. La ciudadanía asistente a las asambleas comunitarias se acreditará a través de la credencial para votar vigente.

Artículo 41. La ciudadanía no podrá registrarse y participar en el desarrollo de la asamblea comunitaria cuando se encuentre:

- I. En estado de ebriedad;
- II. Bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes;
- III. Personas con problemas de salud mental transitorias o permanentes; y
- IV. Embozados o armados.

Los elementos de los cuerpos de seguridad federal, estatal y municipal, así como de los sistemas de seguridad de los pueblos y comunidades indígenas, con derecho a participar en las asambleas comunitarias, de conformidad con el artículo anterior, no podrán estar armados al momento de registrarse, participar o ejercer su voto.

Artículo 42. La asamblea comunitaria no podrá iniciar si se encuentran ciudadanas y ciudadanos formados para registrarse. En este caso, iniciará una vez que quienes estuviesen formados se hayan registrado.

Si llegaran ciudadanas y ciudadanos después de declarado el quórum legal e instalada válidamente la asamblea comunitaria, se dará cuenta de su incorporación a la asamblea, cuyo registro se permitirá hasta antes de iniciar la votación, momento en el cual se cerrará el registro de asistencia.

Artículo 43. Para la instalación de la asamblea comunitaria, en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos el cincuenta por ciento más uno de la ciudadanía de la comunidad, delegación o colonia de que se trate, conforme al referente estadístico utilizado para tal efecto.

En caso de no reunirse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se emitirá la segunda convocatoria de manera inmediata o en la hora que determine la ciudadanía que hace acto de presencia en el mismo día de su realización. En este caso la asamblea se instalará válidamente con los que se encuentren presentes.

En ambos casos y una vez instalada válidamente la asamblea comunitaria no podrá suspenderse o diferirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 44. El o la Comisaria, Delegada, Presidenta o representante de colonia, según sea el caso, coordinará los trabajos de instalación de la asamblea comunitaria y la elección de las personas que integrarán la mesa de debates, cediendo en ese

momento el uso de la voz a la presidencia de la misma para efecto de continuar con el desarrollo de la asamblea.

Artículo 45. Una vez iniciada la asamblea comunitaria, la presidencia de la mesa de debates informará a la ciudadanía que la votación se realizará mediante urnas instaladas para tal efecto por el Instituto Electoral.

En seguida, la presidencia de la mesa de debates pondrá a consideración de la ciudadanía asistente la opción de cambiar o no el modelo de elección de sus autoridades municipales; con la siguiente pregunta y respuestas:

¿Cómo quieres elegir a tus autoridades municipales de Tecoaapa, Guerrero?

1. Partidos políticos
2. Usos y costumbres

Artículo 46. Finalizada la asamblea, la secretaría de la mesa de debates procederá a levantar el acta de asamblea comunitaria, misma que será firmada por quienes integren la mesa de debates, así como por la o el representante del Instituto; anexándose las listas del registro de asistencia y en su caso, la hoja de incidentes, debiéndose estampar el sello de la autoridad de la localidad respectiva, para dar constancia de los hechos y sus resultados.

El acta se elaborará en duplicado, a efecto de que una se entregue a la o el representante del Instituto, anexando la lista de registro y, en su caso, la hoja de incidentes, y la otra se quedará en poder de la autoridad de cada comunidad, delegación o colonia respectiva.

Artículo 47. Los resultados de la votación se darán a conocer a la ciudadanía asistente a la asamblea al término de la misma, por lo que se publicarán en el exterior de los domicilios donde se lleven a cabo las asambleas comunitarias.

Sección IV. Del cómputo y validez de la consulta

Artículo 48. La Comisión realizará el cómputo total de la votación emitida en cada comunidad, delegación o colonia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la última asamblea comunitaria de consulta, debiendo para ello auxiliarse de las actas originales de cada localidad.

La sede para el cómputo de los resultados será en las oficinas centrales del Instituto o, en su caso, en la que así determine el Consejo General; este acto podrá ser presenciado por las y los ciudadanos promoventes o su representante designado para tal efecto.

Concluido el cómputo de los resultados, la Comisión rendirá un informe al Consejo General para los efectos procedentes.

Artículo 49. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del cómputo de los resultados, el Consejo General emitirá el acuerdo mediante el cual valide el procedimiento y los resultados contenidos en el informe de la consulta, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y a su vez comunicará a quienes promovieron la solicitud de cambio de modelo y a las instancias correspondientes el resultado para los efectos a que haya lugar.

En caso de que el resultado de la consulta sea en sentido favorable para el cambio de modelo de elección, se remitirá al Congreso del Estado, a fin de que determine lo procedente, en términos del artículo 465, fracción III, inciso a) de la Ley Local.